

SECRETARIA. Corozal, Sucre. Abril 09 del año 2024.

Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO. Sírvasse proveer.



GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL - SUCRE

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Corozal-Sucre, nueve (09) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
nueve (09) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S

DEMANDADOS: LISARDO ALFREDO PINEDA BARRETO

YADMARY LUZ CORENA LOPEZ

RADICADO: 702154089001-2024-00111-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La doctora **SHIRLEY KATHERINE SANDOVAL GRANADOS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.735.680** portadora de la tarjeta profesional **No. 357.588** del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial para el cobro jurídico de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** contra los señores **LISARDO ALFREDO PINEDA BARRETO**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 92.153.737** y **YADMARY LUZ CORENA LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 23.012.672** Con la finalidad de obtener mandamiento de pago.

Analizando la demanda y sus anexos, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución **PAGARÉ ELECTRONICO N° 19739200** por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (5.699.571)**. Con fecha de creación 06 de junio del año 2022 y de vencimiento 21 de marzo del año 2024. La cual en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Como la demanda y los demás documentos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, demás normas concordantes del Código de Comercio, y lo pertinente a la Ley 2213 del 2022, le corresponde a este juzgado el conocimiento de la presente demanda en razón de la cuantía, y el domicilio del sujeto pasivo de la acción Civil. Por lo que se librará el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE COROZAL**,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, por la suma contenida en el **PAGARÉ**, Con fecha de creación 06 de junio de 2022 y de vencimiento 21 de marzo del año 2024. En contra de los señores **LISARDO ALFREDO PINEDA BARRETO**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 92.153.737** y **YADMARY LUZ CORENA LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 23.012.672.**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago de las siguientes sumas de dinero:

1. *Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (5.699.571)) Por concepto de capital.*
2. *Por los conceptos de los intereses remuneratorios causados y no pagados de la obligación contenida en la letra de cambio, A la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia*
2. *Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que se hizo exigible la obligación, esto es el día 22 de marzo del año 2024, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.*

SEGUNDO: Requiérase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los ejecutados o en la forma establecida en los artículos 291, 292, 301 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia, en la ciudad de Corozal.

Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de

pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad procesal.

QUINTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTO: En el evento que el demandante como las demandadas requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Téngase a la doctora **SHIRLEY KATHERINE SANDOVAL GRANADOS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.735.680** portadora de la tarjeta profesional **No. 357.588** del C. S. de la J., como apoderada judicial de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA